

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **3038**

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	YULIETH VIVIANA DELGADO CHACON
Demandado:	CARLOS ERNESTO ANGUCHO GUERRERO
Radicado:	190014003003- <u>2023-00348-00</u>

En la fecha, viene a Despacho el memorial aportado por el Doctor Fabio Arturo Andrade Campo, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, allegado al correo institucional del Juzgado el día 1 de diciembre de 2023, por medio del cual, presenta evidencia de la gestión de la notificación personal y por aviso realizada al demandado por medio de la empresa de servicio postal “SERVIENTREGA” remitida a la dirección física Calle 25 Norte No. 2-28 del municipio de Popayán.

Frente al tema en particular, el Despacho considera que el abogado de la parte demandante no ha acreditado la realización de la notificación al demandado, en debida forma, puesto que la misma no se atempera a lo reglado en el artículo 292 del C.G. del Proceso.

Al respecto, el Art. 292 del C.G.P, establece:

*“**Artículo 292. Notificación por aviso:** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” ... (Resaltado por el despacho).

Tal y como muestran, las piezas procesales allegadas al plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega copia del aviso que remitió a través de la empresa de servicio postal “Servientrega” a la dirección física de la parte demandada, la cual, se encuentra debidamente cotejada con la guía de envío No. 9168557622.

Empero, la parte demandante, omitió remitir copia informal de la providencia a notificar; tal como lo dispone el inciso segundo del art 292 ejusdem; es decir, la parte interesada no remitió el auto que libro mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2023, pieza procesal de mayúscula importancia.

Es importante señalar que, cuando se trata de la notificación por aviso al demandado, la parte demandante debe presentar ante el Despacho la copia cotejada del mandamiento de pago con el numero de la guía de envío que emite la empresa de correo certificado.

Así las cosas, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal en lo relacionado con realizar la gestión de notificación por aviso al demandado conforme lo dispone el art 292 del C.G.P; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, realizando la gestión de notificación por aviso a la parte ejecutada, de conformidad con lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb